COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 24.3.2021
COM(2021) 136 final

Recomendación de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza a la Comisión a negociar, en nombre de la Unión, enmiendas al Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa (Convenio de Berna)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa (en adelante, «el Convenio») tiene como objeto garantizar la conservación de la flora y de la fauna silvestres y de sus hábitats naturales, concretamente de las especies y de los hábitats cuya conservación requiere la cooperación de varios Estados. Es un tratado intergubernamental, celebrado bajo los auspicios del Consejo de Europa. El Convenio entró en vigor el 1 de junio de 1982.

La Unión Europea es Parte contratante en el Convenio desde el 1 de septiembre de 1982[1]. En la actualidad, el Convenio consta de 51 Partes contratantes, entre las que se encuentran todos los Estados miembros de la UE.

La asignación ordinaria del Consejo de Europa al Convenio de Berna se ha ido reduciendo progresivamente a lo largo de los años hasta el punto de que las funciones del Convenio de Berna no pueden garantizarse sin unas sustanciales contribuciones voluntarias de las Partes, pero esas contribuciones también están disminuyendo. Por consiguiente, resulta fundamental establecer una fuente de financiación fiable del Convenio.

De conformidad con la Resolución n.º 9 (2019), adoptada el 6 de diciembre de 2019 en la 39.ª reunión del Comité Permanente, sobre la financiación del Convenio de Berna y sobre el establecimiento de un nuevo sistema de contribuciones financieras obligatorias por las Partes, se constituyó un grupo de trabajo de expertos entre sesiones con objeto de asistir a la Secretaría a fin de que esta pudiera presentar propuestas para la inclusión de cláusulas financieras mediante enmiendas a los artículos del Convenio de Berna y para el establecimiento de un acuerdo parcial ampliado, propuestas que se estudiarían en la 40.ª reunión del Comité Permanente.

Sobre la base de los resultados del grupo de trabajo de expertos entre sesiones establecido en la 39.ª reunión del Comité Permanente, este, en su 40.ª reunión, debatió dos propuestas complementarias para hacer frente al problema de financiación. En esa reunión se adoptó una decisión de apoyo al establecimiento de un acuerdo parcial ampliado. Por lo que se refiere a la propuesta de enmienda al Convenio de Berna para incluir cláusulas financieras, tras una declaración de la Unión y de sus Estados miembros sobre la necesidad de proseguir los debates internos antes de poder adoptar una decisión[2], el Comité Permanente acordó, sin objeciones, aplazar la decisión sobre la posible enmienda al Convenio hasta su 41.ª reunión.

Tal como se propuso en la 40.ª reunión del Comité Permanente, la enmienda al Convenio introduciría un mecanismo para establecer una contribución obligatoria. No obstante, el texto inicial no distinguía entre el presupuesto central y el presupuesto programático, ni especificaba el baremo de las contribuciones que debería aplicarse. Se negociará una

---

[1] Decisión 82/72/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1981, referente a la celebración del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa (DO L 38 de 10.2.1982, p. 1).

[2] Véase asimismo la Decisión (UE) 2020/1830 del Consejo, de 27 de noviembre de 2020, sobre la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión Europea en la cuadragésima reunión del Comité Permanente del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa (Convenio de Berna) (DO L 409 de 4.12.2020, p. 34).

propuesta revisada de enmienda en un grupo de trabajo entre sesiones que trabajará a lo largo de 2021 en el período previo a la adopción de una decisión en la 41.ª reunión del Comité Permanente. La Unión debe contribuir activamente a esas negociaciones.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La introducción de un sistema de contribuciones obligatorias al Convenio sería coherente con la política que se sigue en otros ámbitos. En efecto, la Unión es parte en numerosos acuerdos multilaterales en materia de medio ambiente, en cuyo marco realiza contribuciones financieras obligatorias sobre la base de los requisitos del acuerdo o de los reglamentos financieros adoptados sobre la base de las disposiciones del acuerdo. En el contexto de esos acuerdos, se suele hacer una distinción entre el presupuesto central y el presupuesto programático, estando solo el primero sujeto a contribuciones obligatorias. No obstante, la propuesta de enmienda al Convenio no especifica si el mecanismo que se establezca va a atenerse a ese precedente. Tampoco especifica el baremo de contribuciones que va a aplicarse. En otros acuerdos multilaterales sobre medio ambiente, la contribución de la Unión se fija normalmente en un máximo del 2,5 % de las contribuciones totales.

Procede, por tanto, que la Unión garantice que las Partes no van a estar obligadas a aportar contribuciones al presupuesto programático y que la contribución de la Unión no podrá fijarse en más del 2,5 % del presupuesto.

La presente Recomendación está plenamente en consonancia con la Decisión (UE) 2020/1830 del Consejo, que estableció la posición de la Unión para la 40.ª reunión del Comité Permanente del Convenio[3], y se deriva de ella.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La presente propuesta es coherente con los objetivos de la Unión en materia de medio ambiente y relaciones internacionales.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

El artículo 218, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece que la Comisión debe presentar recomendaciones al Consejo, que adoptará una decisión por la que se autorice la apertura de negociaciones y se designe al negociador de la Unión. De conformidad con el artículo 218, apartado 4, del TFUE, el Consejo puede dictar directrices al negociador.

Como las negociaciones se referirán a un acto que completa o modifica el marco institucional del acuerdo, el artículo 218, apartado 9, del TFUE no puede aplicarse en este contexto.

La base jurídica procedimental de la decisión propuesta es, por tanto, el artículo 218, apartados 3 y 4, del TFUE.

El objetivo y el contenido principales del acto previsto se refieren al medio ambiente.

La base jurídica sustantiva de la decisión propuesta es, por tanto, el artículo 192, apartado 1, del TFUE.

[3] *Ibid.*

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

El medio ambiente es una competencia compartida en virtud del artículo 192 del TFUE. La financiación de este Convenio en materia de medio ambiente implica una competencia compartida entre la Unión y los Estados miembros respecto a sus contribuciones respectivas en calidad de Partes. Por consiguiente, la Unión debe participar a este respecto.

- **Proporcionalidad**

Es necesaria una Decisión del Consejo para que la Unión pueda participar en estas negociaciones, que son esenciales para establecer una base financiera previsible para el Convenio, en el que la Unión es Parte.

- **Elección del instrumento**

La elección del instrumento se establece en el artículo 218, apartados 3 y 4, del TFUE.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No procede.

- **Consultas con las partes interesadas**

No procede.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No procede.

- **Evaluación de impacto**

No procede.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No procede.

- **Derechos fundamentales**

No procede.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La Unión aporta actualmente 24 700 EUR al año al Convenio de Berna sobre la base de un baremo de contribuciones sugerido y voluntario. Es muy poco probable que una contribución obligatoria del 2,5 % del presupuesto central supere ese importe, por lo que la presente iniciativa no tiene repercusiones presupuestarias.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Las directrices de negociación deben hacerse públicas inmediatamente después de su adopción.

- **Documentos explicativos (para las directivas)**

No procede.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

No procede.

Recomendación de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza a la Comisión a negociar, en nombre de la Unión, enmiendas al Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa (Convenio de Berna)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 218, apartados 3 y 4,

Vista la recomendación de la Comisión Europea,

CONSIDERANDO que se ha propuesto enmendar el Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa[4] (Convenio de Berna) para incluir cláusulas financieras,

CONSIDERANDO que es necesario garantizar que esa enmienda sea coherente con la legislación y los intereses de la Unión, en particular que no obligue a la Unión a aportar más del 2,5 % de las contribuciones totales,

CONSIDERANDO que debe autorizarse a la Comisión a negociar, en nombre de la Unión Europea, enmiendas al Convenio,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1) Se autoriza a la Comisión a negociar, en nombre de la Unión, en las reuniones del Comité Permanente del Convenio y en las reuniones del grupo de trabajo pertinente de expertos entre sesiones, enmiendas al Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa (Convenio de Berna) que establezcan un nuevo sistema de contribuciones financieras obligatorias de las Partes.

2) La Comisión llevará a cabo las negociaciones en nombre de la Unión en consulta con [*nombre del comité especial, que insertará el Consejo*] y sobre la base de las directrices de negociación que figuran en el anexo de la presente Decisión.

3) En la medida en que el objeto de las enmiendas contempladas en el artículo 1 se refiera a cuestiones de competencia compartida entre la Unión y sus Estados miembros, la Comisión y los Estados miembros deberán cooperar estrechamente a lo largo del proceso de negociación, con el fin de procurar la unidad en la representación internacional de la Unión y sus Estados miembros.

4) La Comisión informará al Consejo del resultado de las negociaciones y, si procede, de cualquier problema que pueda surgir en el transcurso de las mismas.

---

[4] Decisión 82/72/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1981, referente a la celebración del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa (DO L 38 de 10.2.1982, p. 1).

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente